



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 194-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 362-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 362-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "CENTRAL"
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:*

(i) El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial S.A.C. no contaba con sistema de doble contención.

Se ordena a Repsol Comercial S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Repsol Comercial S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones) y (b) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) fechados que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. respecto a la siguiente supuesta conducta infractora:

(i) En el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial S.A.C. habría superado el Estándar de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

Lima, 10 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios "Central" ubicada en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121



la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre N° 2970, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios Central).

2. El 26 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios Central de titularidad de Repsol Comercial con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008767² y N° 008768³ (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 303-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Repsol Comercial.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 545-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2015⁶ y notificada el 30 de setiembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial S.A.C. habría superado el Estándar de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 30 UIT
2	El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial S.A.C. no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



2. Página 13 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
3. Página 15 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
4. Folio 9 del Expediente.
5. Folios 1 al 9 del Expediente.
6. Folios 16 al 22 del Expediente.
7. Folio 23 del Expediente.



5. El 23 de octubre del 2015, Repsol Comercial presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

Hechos Imputados N° 1 y 2

- (i) El Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral solicita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el mismo, en un plazo no mayor de veinte (20) días.
- (ii) Repsol Comercial solicita tener por acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 1: En el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial habría superado el Estándar de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

- (iii) El exceso de ruido externo es generado producto de las actividades económicas de los predios vecinos (fábricas) y no proviene de la actividad desarrollada por la Estación de Servicios Central.
- (iv) En la actualidad, la Estación de Servicios Central cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para ruido en el horario diurno.
- (v) En el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015 se corrobora que la Estación de Servicios Central no supera los límites permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Para acreditar su afirmación presentó copia del informe de inspección OP1503403 emitido por la empresa SGS sobre mediciones de niveles de ruido⁹.

Hecho imputado N° 2: El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial no contaría con sistema de doble contención

- (vi) El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceite) cuenta con las condiciones señaladas en el Artículo 44° del RPAAH, esto es, con un sistema de doble contención. Para acreditar su afirmación presenta cuatro (4) fotografías¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Repsol Comercial.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial se encontró dentro del Estándar de Calidad

⁸ Folios 25 al 36 del Expediente.

⁹ Folios 30 al 32 del Expediente.

¹⁰ Folios 33 al 36 del Expediente.



Ambiental para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, cumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial contaba con sistema de doble contención.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹²

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.
- III.2 Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Repsol Comercial**
13. En sus descargos, Repsol Comercial señaló que el Artículo 2° de la Resolución Subdirectorial solicitó acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el mismo, en un plazo no mayor de veinte (20) días.
14. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia un procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
15. Mediante la Resolución Subdirectorial se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a Repsol Comercial supuestas conductas infractoras. Asimismo, de acuerdo al Literal (iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS se informó al administrado la propuesta de medidas correctivas planteadas por la Subdirección de Instrucción¹³, y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
16. Al respecto, tal como se ha precisado, el plazo otorgado al administrado tuvo como finalidad que pudiera ejercer su derecho de defensa en aplicación del principio del debido procedimiento¹⁴, y no para demostrar el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas.
17. Sobre dichas propuestas, debe resaltarse que si bien corresponde a esta

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(...)"

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a proponer medidas correctivas con la finalidad de revertir los efectos de las supuestas conductas infractoras involucradas en un procedimiento administrativo sancionador, fomentando de esta manera la corrección de las conductas infractoras de manera más expeditiva y oportuna; en tal sentido podría no resultar necesario que la Autoridad Decisora ordene el cumplimiento de una medida correctiva posteriormente.

18. En el presente caso, las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
19. En tal sentido, queda claro que si bien la Resolución Subdirectoral no ordenó medidas correctivas ni estableció un plazo para su cumplimiento a Repsol Comercial, por lo que corresponde desestimar su argumento, dicho administrado podía ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la subsanación de las supuestas conductas infractoras, tal como ha ocurrido en el presente caso.
20. Por ello, debe indicarse que las acciones que habría ejecutado Repsol Comercial para subsanar las supuestas conductas infractoras serán consideradas en el acápite correspondiente de la presente resolución a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
1	Actas de Supervisión N° 008767 y N°008768	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 26 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 y 2	Páginas 13 y 15 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente
2	Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 26 de febrero del 2013 a la Estación de Servicios Central.	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 303-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Repsol Comercial a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 y 2	Folios 1 al 9 del Expediente.
4	Escrito presentado el 23 de octubre del 2015	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Repsol Comercial.	Imputaciones N° 1 y 2	Folios 25 al 36 del Expediente.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
5	Informe de Inspección OP1503403	Documento en el cual constan los resultados de las mediciones de niveles de ruido efectuadas el 3 de agosto del 2015 a la Estación de Servicios Central.	Imputación N° 1	Folios 30 al 32 del Expediente.
6	Cuatro (4) fotografías	Muestras fotográficas del almacén de sustancias químicas de la Estación de Servicios Central.	Imputación N° 2	Folios 33 al 36 del Expediente.
7	Informe N° 717-2013-OEFA/DE-SDCA	Documento que contiene los resultados del monitoreo de ruido ambiental ejecutado en el año 2013 por la Dirección de Evaluación del OEFA en el distrito de Ate - Lima.	Imputación N° 1	Folios 39 al 47 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si en el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial se encontró dentro del Estándar de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, cumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

26. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

27. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
28. En ese orden de ideas, Repsol Comercial como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁶.

V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

29. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁷. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁸.
30. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁹ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
31. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

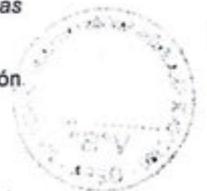
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁸ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."





identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.

32. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁰ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²¹.
33. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²².
34. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Repsol Comercial

35. Mediante Resolución Directoral N° 054-2009-MEM/AE del 30 de enero del 2009²³, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y modificación de la Estación de Servicios Central para la venta al público de GLP para uso automotor (en adelante, DIA).
36. En la DIA aprobada para la Estación de Servicios Central, Repsol Comercial asumió el siguiente compromiso ambiental²⁴:

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²³ Páginas 65 y 66 de la DIA de Repsol Comercial, EESS CENTRAL contenida en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

²⁴ Página 55 de la DIA de Repsol Comercial, EESS CENTRAL contenida en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.



"En la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM".

37. Asimismo, mediante la Carta de Compromiso del 6 de enero del 2009, que forma parte integrante de la DIA, el administrado ratificó el compromiso ambiental antes indicado, conforme se detalla a continuación²⁵:

"(...) me comprometo a realizar el monitoreo de la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2201-PCM, y el D.S. N° 085-2003-PCM, (...)". (Sic)

38. El Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los niveles máximos de ruido en el ambiente, conforme al siguiente cuadro:

Anexo N° 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L _{AeqT}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

39. De lo expuesto, se advierte que Repsol Comercial asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de ruido en la Estación de Servicios Central en períodos trimestrales y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

V.1.4 Análisis del hecho detectado N° 1

40. De la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios Central, la Dirección de Supervisión detectó que durante el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para ruido correspondiente una zona industrial en el horario diurno en el punto de monitoreo R-2²⁶.

²⁵ Página 43 de la DIA de Repsol Comercial, EESS CENTRAL contenida en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

²⁶ En el Informe de Supervisión N° 1303-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión detalló el siguiente hallazgo:

"HALLAZGO N° 2:

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre de año 2012, se verifica que el valor resultante del monitoreo de ruido ambiental realizado en el punto R-2 del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre 2012, excede los niveles máximos establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido D.S. N° 085-2003-PCM para zona industrial en horario diurno.

(Página 7 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente).

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 303-2015-OEFA/DS concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIÓN:

(...)

- (...) REPSOL habría incurrido en una presunta infracción administrativa por exceder los Estándares de Calidad Ambiental de ruido en el punto de monitoreo R-2 en el horario diurno, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH."

(Folio 7 del Expediente)



41. Del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012, se advierte que Repsol Comercial superó el ECA para ruido conforme al siguiente detalle²⁷:

Resultados del Monitoreo de Ruido Ambiental del tercer trimestre del año 2012

Estación CENTRAL				
Punto de Monitoreo	Niveles de Presión Sonora			Estándar Permisible (*) dB (A)
	L _{Amin}	L _{Amax}	L _{Aeq}	
→ Período Diurno				
R-1	64.6	78.3	72.2	80
→ R-2	71.3	99.9	80.8	
R-3	62.6	74.9	71.3	
R-4	61.6	66.6	62.7	
Período Nocturno				
R-1	60.1	76.9	67.8	70
R-2	59.2	70.0	63.2	
R-3	58.1	75.3	65.6	
R-4	58.5	73.6	64.1	

(*) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Zonificación Industrial. ←

42. En sus descargos, Repsol Comercial alegó que el exceso de ruido externo es generado producto de las actividades económicas de los predios vecinos (fábricas) y no proviene de la actividad desarrollada por la Estación de Servicios Central.
43. En este punto corresponde analizar si el exceso de los niveles de ruido registrado durante el monitoreo del tercer trimestre del año 2012 en la Estación de Servicios Central es atribuible al administrado²⁸.
44. Cabe indicar que el 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Evaluación del OEFA (en adelante, Dirección de Evaluación) realizó un monitoreo de ruido ambiental en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. El resultado de dicho monitoreo se encuentra en el Informe N° 717-2013-OEFA/DE-SDCA del 27 de diciembre del 2013²⁹.
45. De dicho informe se advierte que uno de los puntos de medición (punto con código PAT-05 y coordenadas UTM WGS 84 Norte: 8666226 y Este: 285279) corresponde a una zona cercana a la Estación de Servicios Central³⁰ conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



²⁷ Página 59 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

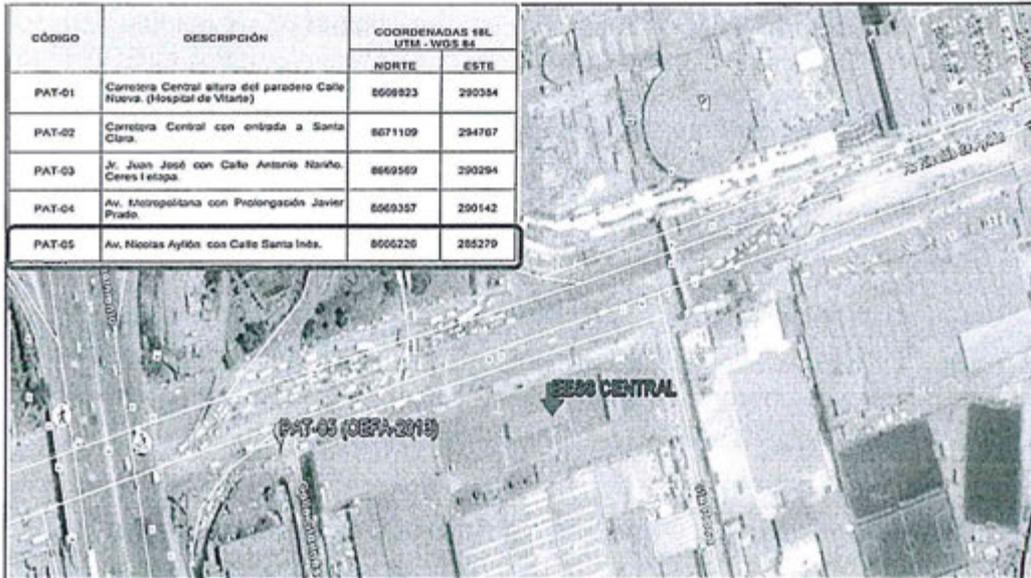
²⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁹ Folio 39 al 47 del Expediente.

³⁰ De acuerdo al Acta de Supervisión N° 008767 y al Informe de Supervisión, las coordenadas UTM WGS84 de la referida estación supervisada son N: 8666261 y E: 285414.
 (Páginas 4 y 13 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente).



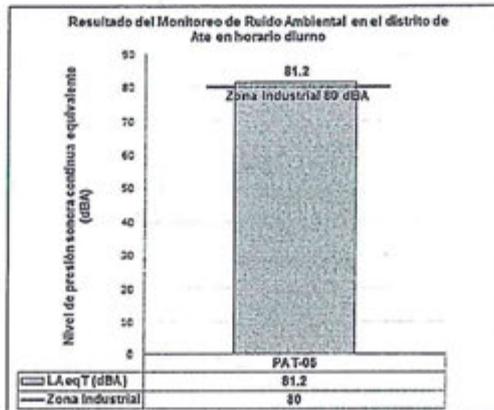
Figura N° 1
Ubicación de la Estación de Servicios Central y del Punto de Monitoreo PAT-5



Fuente: Elaborado por DFSAI, enero 2016. Imagen tomada del Google Earth (Fecha de imagen 10/15/2015)

- 46. Mediante Informe N° 717-2013-OEFA/DE-SDCA, la Dirección de Evaluación indicó que el resultado del punto de monitoreo PAT-05 fue 81.2 dBA (decibel A), superando el ECA para ruido, exceso que fue atribuido al congestionamiento vehicular de transporte público y privado así como al incorrecto uso de bocinas de dichos vehículos, conforme se detalla a continuación31:

(...)



Fuente: OEFA

(...) el resultado obtenido del monitoreo de ruido ambiental, en el distrito de Ate, en un punto para zona industrial, el cual fue, PAT-05, que tuvo como resultado 81.2 dBA. El resultado supera el Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido. Este valor se debe a la influencia del congestionamiento vehicular de transporte público, privado y el incorrecto uso de sus bocinas."

(El énfasis es agregado)

- 47. En tal sentido, no es posible determinar fehacientemente que Repsol Comercial fue el causante del exceso del ECA ruido durante el monitoreo realizado en el tercer trimestre del año 2012, toda vez que dicho exceso podría estar influenciado por factores externos a la actividad del administrado tales como el

31 Folio 43 del Expediente. (Página 9 del Informe N° 717-2013-OEFA/DE-SDCA).



congestionamiento vehicular de transporte público y privado así como al incorrecto uso de las bocinas de dichos vehículos.

48. De los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible acreditar que en el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial superó el ECA para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, no pudiéndose determinar que incumplió lo establecido en su DIA.
49. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
50. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial contaba con sistema de doble contención

V.2.1. Marco normativo aplicable

51. El Artículo 44° del RPAAH³² establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



52. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

**V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2**

53. Durante la visita de supervisión del 26 de febrero del 2013 a la Estación de Servicios Central, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de lubricantes y aceites de Repsol Comercial no contaba con sistema de doble contención, conforme consta en el Acta de Supervisión N°008767³³:

"(...) OBSERVACIONES

5. La estación cuenta con un depósito para el almacenamiento de lubricantes, productos de limpieza y aceites el cual no cuenta con el sistema de doble contención (...)."

(El énfasis es agregado)

54. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló y concluyó lo siguiente³⁴:

"(...) durante la supervisión realizada el 26 de febrero de 2013, se determinó que en la EESS CENTRAL existía un incorrecto almacenamiento y manipulación de lubricantes y aceites toda vez que el área de almacenamiento de dichos productos no cuenta con un sistema de doble contención.

(...) el área de almacenamiento de lubricantes y aceites no cuenta con un sistema de doble contención, a fin de evitar un contacto directo de dichos productos con los agentes ambientales."

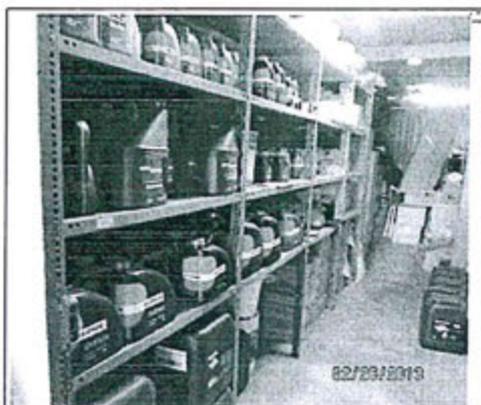
(...)

VI. CONCLUSIÓN

(...) REPSOL habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar una correcta manipulación y almacenamiento de lubricantes y aceites, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 44° del RPAAH."

55. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2 y 4 del Informe de Supervisión³⁵, las cuales se observan a continuación:

Fotografías N° 2 y 4 del Informe de Supervisión



Fotografía 2. Vista del área de almacenamiento de lubricantes. Se observa almacén de lubricantes sin sistema de doble contención.



Fotografía 4. Vista de almacenamiento de aceites. Se observa almacén de lubricantes sin sistema de doble contención.



56. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión N° 008767 y en el Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada

³³ Página 13 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³⁴ Folios 4 y 7 del Expediente.

³⁵ Páginas 93 y 95 del Informe N° 1303-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente).



directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.

57. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS³⁶ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
58. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
59. En sus descargos, Repsol Comercial solicitó tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral toda vez que el almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceite) cuenta con las condiciones señaladas en el Artículo 44° del RPAAH, esto es, con un sistema de doble contención. Para acreditar su afirmación presentó cuatro (4) fotografías³⁷.
60. La importancia de contar con dicho sistema se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas (lubricantes) en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención³⁸, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
61. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁹. Las acciones ejecutadas por Repsol Comercial con posterioridad a la



³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³⁷ Folios 33 al 36 del Expediente.

³⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

³⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

62. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que durante la visita de supervisión del 26 de febrero del 2013, el almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial no contaba con sistema de doble contención.
63. En ese sentido, ha quedado acreditado que Repsol Comercial incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) no contaba con sistema de doble contención.

V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
66. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
67. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.*



- 68. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 69. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 70. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial, toda vez que el almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial no contaba con sistema de doble contención.
- 71. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Comercial.
- 72. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Repsol presentó, entre otras, las siguientes fotografías⁴¹:

Fotografías presentadas en los descargos de Repsol Comercial



Puerta del almacén de sustancias químicas, no se observa sistema de doble contención

- 73. De las referidas fotografías no se visualiza la implementación de un sistema de doble contención en el almacén de sustancias químicas de la Estación de Servicios Central, sino se observa el marco de la puerta del almacén.



⁴¹ Folios 33, 34 y 36 del Expediente.



74. Con relación al sistema de doble contención, mediante Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre del 2015 El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente⁴²:

"(...) tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención precisamente tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas".

"(...) el sistema de doble contención debe contener los derrames de las sustancias químicas, hasta que el material reunido sea detectado y retirado, razón por la cual debe ser diseñado de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes del derrame, es decir debe tener suficiente capacidad para contener un derrame y evitar escorrentía."

75. El sistema de doble contención debe ser capaz de contener los posibles derrames de las sustancias químicas (lubricantes y aceites) a fin de evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, agua subterránea, etc.). Sin embargo, el marco de la puerta del almacén de Repsol comercial no cumple con los criterios de diseño señalados en el párrafo precedente toda vez que no sería capaz de contener un derrame o fuga de las sustancias químicas que se almacenan en dicha área.

76. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Repsol Comercial no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial S.A.C. no contaba con sistema de doble contención.	Implementar un sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones) y (b) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) fechados que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).



77. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con el Artículo 44° del RPAAH a fin de evitar la contaminación del suelo, aguas subterráneas, etc.; así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva,

⁴² Páginas 39 y 45 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE (http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16692)



en el presente caso se tomó como referencia las bases del Proceso por Competencia Menor N° CME-0035-2015-OLE/PETROPERÚ para la "Ampliación de losa de concreto de plataforma N° 2 de helipuerto el valor de Estación 7"⁴³.

79. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles se encuentra justificado para que Repsol Comercial pueda cumplir con implementar el sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas del almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites), teniendo en cuenta que para efectos de determinar el plazo de la medida correctiva se está considerando un plazo proporcional al área del almacén de sustancias químicas materia de análisis, la coordinación logística previa (programación, contratación del personal, entre otros), el tiempo necesario para su organización y la ejecución de la obra.
80. Adicionalmente se otorga cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar a este Despacho la información detallada en el párrafo 76 de la presente resolución a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
81. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
82. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial S.A.C. no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁴³ <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
 Buscar con los siguientes datos; Objeto de Contratación: Obra, Descripción del Objeto: losa de concreto, Versión SEACE: Seace 3 y Año: 2015.



Artículo 2°. - Ordenar a Repsol Comercial S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial S.A.C. no contaba con sistema de doble contención.	Implementar un sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones) y (b) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) fechados que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).

Artículo 3°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
	En el tercer trimestre del año 2012, Repsol Comercial S.A.C. habría superado el Estándar de Calidad Ambiental para ruido correspondiente a una zona industrial en horario diurno, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 6°. - Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo



de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Artículo 7°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"